

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA — ESTADO TÁCHIRA – MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

AÑO LII MES XI

SAN CRISTOBAL, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

EXTRAORDINARIA N° 200

ORDENANZA GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 5.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **Gaceta Municipal**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. **PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 159 en su aparte único de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas que crearen o modificaren impuestos, tasas o contribuciones especiales Municipales, fijarán un lapso para su entrada en vigencia. Si no lo estableciera, se aplicará el tributo una vez vencido los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal. DEPOSITO LEGAL p. p.. 76-414. Años 210 y 162

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTOBAL

- 1.- REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS. ----- PAG. 01
2.- ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS. ----- PAG. 02

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela y La Ley orgánica del Poder
Público Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

“REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTOS
SOBRE INMUEBLES URBANOS”

PRIMERO: Se modifica la Disposición Final Primera de la Ordenanza
vigente, quedando redactada de la siguiente manera:

PRIMERA: Se Deroga LA ORDENANZA DE
IMPUESTOS SOBRE LOS INMUEBLES URBANOS, Publicada en
Gaceta Municipal Extraordinaria 086, de fecha 26/04/2021, así mismo
se deja sin efecto las demás Disposiciones contenidas en otros
instrumentos Jurídicos que colindan con lo dispuesto en la Presente
Ordenanza.

SEGUNDO: Se Crea un nuevo Capítulo que pasará a ser
CAPITULO XII, denominado DE LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA. Quedando redactado de la siguiente manera:

CAPITULO XII DE LA DISPOSICION TRANSITORIA

TERCERO: Se Crea Un Nuevo Artículo, De La Disposición
Transitoria que pasara a ser Artículo 33, quedando redactado de la
siguiente manera:

ARTÍCULO 33: Se otorga una rebaja durante el mes de
Noviembre del año 2021 del **Treinta por Ciento (30%) de descuento**,
del monto del impuesto a pagar, a quienes paguen íntegramente la
cantidad adeudada a la fecha, y de Un **Quince por Ciento (15%)** durante
el mes de Diciembre del 2021, del monto del impuesto a pagar, a quienes
paguen íntegramente la cantidad adeudada a la fecha de acuerdo con esta
Ordenanza.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón donde celebra
sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los
Veintiséis (26) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).
Años 211 de la Independencia y 162 de la Federación.

(L.S.) ING. JAVIER ANTONIO FLÓRES OLARTE
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTÓBAL

REFRENDADO

(L.S.) Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTÓBAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En Ejercicio de las Atribuciones que le Confiere la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica del Poder
Público Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

“ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
URBANOS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto
establecer el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previstos en el
Ordinal 2° del Artículo 179° de la Constitución Nacional de la
República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2°.- Todos los inmuebles urbanos ubicados
en jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira,
quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago
de los impuestos establecidos en la misma.

ARTICLUO 3°.- A los efectos de esta Ordenanza, se
tendrá como inmuebles:

1. Los terrenos, parcelas, edificaciones y en general,
toda la construcción adherida de manera permanente
a la tierra.
2. Los objetos muebles que se hayan destinado a
permanecer constantemente adheridos a los
inmuebles a que se refiere el numeral anterior.
3. Los objetos muebles que se pueden separar de
cualesquiera de los inmuebles, señalados en el
Numeral 1 del presente Artículo, sin romperse o
deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del
inmueble del cual forma parte.
4. Las instalaciones del cualquier género, así como los
conductores de electricidad, de agua, de gas o de
teléfono que formen parte o se encuentren dentro del
área determinable de cualesquiera de los inmuebles a
que se hace referencia en el Numeral 1 del presente
Artículo.

ARTÍCULO 4: A los fines de la presente Ordenanza se
considera Área Urbana del Municipio San Cristóbal, la
comprendida dentro de los siguientes linderos:

- **NORTE:** Partiendo de la desembocadura de la
Quebrada Machiri en el Río Torbes, con
coordenadas ESTE 805.776,7643 y NORTE
864.528,3932 punto número 604 del plano,
siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta la
coordenada ESTE 810.482,1627 y NORTE
862.836,0191 punto número 671 del plano.

- **ESTE:** Desde el Punto anterior, en dirección sur – sureste en línea quebrada hasta el punto número 1 del plano, de coordenadas ESTE 809.034.6347 NORTE 858.561,5870.
- **SUR:** desde el punto anterior continuando en dirección Sur – Suroeste hasta la quebrada la blanca, siguiendo el cauce de la quebrada aguas abajo hasta la desembocadura de esta con el Rio Torbes en el punto número 35 de coordenadas ESTE 803.657,2814 NORTE 852.537,0630.
- **OESTE:** desde el punto anterior subiendo aguas arriba hasta el punto 255 de coordenadas ESTE 804.172,5967 norte 859.857.5045 desde allí partiendo en dirección OESTE hasta el punto 260 de coordenadas ESTE 801.501,3000 NORTE 863.534,6513 subiendo desde ahí en dirección NORTE hasta el punto 381 del mapa Coordenadas ESTE 802.014,3233 NORTE 863.534,6513 desde este punto bajando en dirección SURESTE hasta llegar al Rio Torbes en el punto número 524 de coordenadas ESTE 804.305,6339 NORTE 860.837,5136 y desde este punto subiendo aguas arriba hasta llegar a la desembocadura de la quebrada la Machiri, cerrando la poligonal con el punto 604 del plano.

CAPITULO II DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 5º.- Las personas obligadas a pagar el Impuesto establecido en esta Ordenanza, deberán inscribir los inmuebles objeto del gravamen por ante la División de Catastro, mediante planilla que al efecto ésta le suministrará.

ARTÍCULO 6º.- En todo lo concerniente a la inscripción inmobiliaria, se seguirá lo previsto en la Ordenanza sobre Catastro Urbano

ARTÍCULO 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, la Dirección de Hacienda a través de la jefatura de Rentas, deberá formar y mantener al día un censo de los contribuyentes por la exacción: Acción y efecto de cobrar el impuesto que fija la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 8º.- Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente Ordenanza:

- A. El propietario del inmueble, ya sea persona natural o jurídica y en caso de comunidad, solidariamente todos y cada uno de los comuneros.
- B. Si el inmueble estuviere en usufructo, uso o habitación el beneficiario de estos derechos, solidariamente con el propietario.
- C. El enfiteuta arrendatario y comodatario de terrenos Nacionales, Estadales o Municipales, sobre las construcciones que hubieren hecho o adquirido a cualquier título, calculado sobre el valor de estas.
- D. El acreedor anticresista, salvo pacto en contrario se declarará en todo caso, la solidaridad para el propietario.
- E. La persona natural o jurídica encargada por terceras personas para recibir rentas o arrendamientos producidos, por los inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, están en la obligación de satisfacer por cuenta de su representado o mandante, el impuesto respectivo solidariamente con los principales mandantes.

Tales Administradores deberán enviar, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, a la División de Catastro, con copia para la Jefatura de Rentas Municipales de la Dirección de Hacienda Municipal una relación general demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con expresión de los propietarios, ubicación, valor y monto del arrendamiento.

Igualmente deberán comunicar dentro del mes siguiente, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración les haya sido confiada.

ARTÍCULO 9º.- Cuando se litigue sobre la propiedad o cualquier otro derecho real la Dirección de Hacienda Municipal, no suspenderá el cobro del impuesto correspondiente

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 10.- La determinación del Impuesto se efectuará tomando en consideración el valor del terreno, más el de las edificaciones y/o construcciones.

ARTÍCULO 11: El impuesto sobre Inmuebles Urbanos será calculado por la División de Catastro Municipal, atendiendo al valor total real del Inmueble, de conformidad con el Artículo 17 de esta Ordenanza y conforme a lo siguiente:

- A. El Avalúo del terreno se realizará basándose en la Planta de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ordenanza de Catastro; estableciendo el precio de los valores de la tierra y tomando en consideración en cada caso los correctivos dado por el frente, profundidad, la forma de la planta, el factor de la esquina y la topografía.
- B. El avalúo de la construcción se deberá realizar con base a la Planta de Valores de la Construcción de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ordenanza de Catastro; tomando en cuenta en cada paso la depreciación de vetustez, obsolescencia y demás índices de desvalorización de las construcciones.
- C. El valor de las instalaciones industriales, comerciales o de servicio, será tomado conforme a los literales anteriores.

ARTÍCULO 12º- Para la fijación del valor del inmueble, la División de Catastro Municipal efectuará una tasación del mismo, con apego a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13: A los fines de la aplicación del impuesto, se tomara en consideración el valor del Inmueble el cual será fijado con base al avalúo del terreno de conformidad con el lugar en el cual se encuentra ubicado el mismo, según la Planta de Valores de La Tierra, el valor de las edificaciones de conformidad con la Planta de Valores de la Construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ordenanza de Catastro.

ARTÍCULO 14.- A los terrenos libres de edificaciones se les calcularán el impuesto de la siguiente manera:

- A. Los terrenos gravables que se encuentren en proceso de urbanización o parcelamiento pagarán el **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** sobre el valor del mismo, durante el plazo de un (01) año, a partir de la fecha de expedición del permiso de urbanización por parte de la Municipalidad. Se excluirán de dicho tributo las áreas institucionales que deban ser traspasadas a la Municipalidad de acuerdo con la Legislación Municipal y Nacional. La División de Catastro exigirá en todo caso, planos firmados y sellados por la Oficina de Planeamiento Urbano. Una vez fenecido el lapso indicado tributarán de conformidad con el Artículo 17 hasta tanto no se expida el correspondiente permiso para edificar en cada una de las parcelas. Cuando se expidieren simultáneamente los permisos de urbanización y de edificación, los terrenos tributarán en la misma forma indicada en la primera parte del presente Literal. Al vencimiento de dicho lapso, comenzarán a tributar a razón de **UNO POR DIEZ MIL (1/10.000)**. Vencidos los lapsos indicados se aplicará el impuesto en forma progresiva y el contribuyente deberá cancelar el complemento. Los terrenos gravables ubicados dentro de la zona protectora de la ciudad, pagarán el impuesto correspondiente.
- B. Los terrenos ubicados en áreas que estén dotadas de los servicios públicos básicos de acueductos, cloacas y energía eléctrica, pagarán un impuesto del **SEIS POR DIEZ MIL (6/10.000)** durante el primer año; con un aumento anual del **UNO POR DIEZ MIL (1/10.000)** durante los subsiguientes primeros cinco años, del **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** anual durante los subsiguientes cinco años; del **CINCO POR DIEZ MIL (5/10.000)** anual durante los subsiguientes años, hasta un máximo de **SESENTA POR DIEZ MIL (60/10.000)** anual. Los terrenos ubicados en áreas que según la Ordenanza de Zonificación sean: R-6, R-7, R-7E y Zona Histórica, y además tengan los servicios indicadas en este literal, pagarán un impuesto del **SEIS POR DIEZ MIL (6/10.000)** durante el primer año, con un aumento anual del **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** durante los subsiguientes cinco años, y del **CINCO POR DIEZ MIL (5/10.000)** anual durante los subsiguientes años, hasta un máximo de **SESENTA POR DIEZ MIL (60/10.000)** anual.

- 1.- Los terrenos ubicados en áreas que no estén dotadas de los servicios anteriormente indicados pagarán según los casos siguientes:
- Los que tengan un área inferior a los Tres Mil Metros cuadrados (3000 m²), el **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)**.
 - Los que tengan un área comprendida entre el límite anterior y los Treinta Mil Metros cuadrados (30.000 m²) el **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** durante el primer año, con aumento anual del **UNO POR DIEZ MIL (1/10.000)** durante los subsiguientes primeros cinco años, del **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** anual durante los subsiguientes cinco años, y del **CINCO POR DIEZ MIL (5/10.000)** anual durante los subsiguientes años, hasta un máximo del **SESENTA POR DIEZ MIL (60/10.000)** anual.
 - Los que tengan un área superior a los treinta mil metros cuadrados (30.000 m²) el **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** durante el primer año, con un aumento anual del **DOS POR DIEZ MIL (2/10.000)** durante los primeros cinco años subsiguientes, de un **CINCO POR DIEZ MIL (5/10.000)** durante los subsiguientes años, hasta un máximo del **SESENTA POR DIEZ MIL (60/10.000)** anual.
- C. Los terrenos ubicados en áreas que según la Ordenanza de Zonificación sean R-7, R-7E y zona histórica, utilizados como estacionamiento con fines de lucro, pagaran en la forma indicada en el aparte del literal B, pero disminuido en un 50%.
- D. Los terrenos ubicados en el literal B, el primer aparte del numeral 2, que sea utilizado para fines de utilidad pública, distintos a los previstos anteriormente, tributarán en la forma respectiva disminuidos en un 50%.
1. A objeto del avalúo y fijación del Impuesto correspondiente, cuando un área determinada de terreno perteneciente a un mismo propietario o a una comunidad indivisa se edificará solo parcialmente, únicamente se considerará como inmueble la parte edificada más el triple del área mínima exigida para construcciones por ordenanza de zonificación en el área respectiva. El excedente de esta extensión se tendrá como lote sin edificar y se llevará **Tarjeta y Cuentas Distintas**.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO.

ARTÍCULO 15º.- El Impuesto se liquidará por Trimestres ante la Dirección de Hacienda y a través de la Jefatura de Rentas Municipales, sobre la base de la información suministrada por la División de Catastro.

ARTÍCULO 16º.- A los efectos del Artículo anterior, la Jefatura de Rentas Municipales, deberá llevar un Registro Fiscal de inmuebles, con la información que le suministre la División de Catastro.

ARTÍCULO 17.- La División de Catastro efectuará de forma trimestral o cuando el inmueble sufra modificaciones, la tasación del valor de cada inmueble sujeto al impuesto establecido en ésta ordenanza y remitirá el resultado de dicha tasación a la Jefatura de Rentas Municipales, a la que corresponde el cobro del impuesto.

ARTICULO 18: La tasación se hará de conformidad con las respectivas Plantas de Valores de la Tierra y Planta de Valores de La Construcción, vigentes para la fecha, atribuyéndose a cada Inmueble el valor que resulte de la suma del precio del terreno más el previo de las edificaciones y demás bienhechurías si estuviere construido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores de la Construcción se establecerán de conformidad con la Planta de Valores de la Construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de dar cumplimiento a lo triplicado en el parágrafo anterior, se tributará de conformidad a la siguiente escala:

A.- Las viviendas ocupadas por sus propietarios

1. Hasta un valor equivalente en Bolívares a veinte (20) por el valor de la **Criptomonedá Petro (20 p)**, el cinco por Diez mil (5/10.000)
2. Por la fracción equivalente en bolívares comprendida entre Veinte (20) por el valor de la **Criptomonedá Petro (20 P)** y Cuarenta (40) por el valor de la **Criptomonedá Petro (40 p)**, el seis por diez mil (6/10.000).
3. Por la fracción equivalente en bolívares comprendida entre Cuarenta (40) por el valor de **Criptomonedá Petro (40 P)** y Cincuenta (50) por el valor de la **Criptomonedá Petro (50 P)**, el siete por Diez Mil (7/10.000)
4. Por la fracción equivalente en bolívares comprendida en Cincuenta (50) por el valor de la **Criptomonedá Petro (50 P)** en adelante el Ocho Por Diez Mil (8/10.000)

B.- Las viviendas unifamiliares no ocupadas por el propietario, los edificios multifamiliares, los locales comerciales, industriales o para servicios, tributarán en la forma indicada en el Literal A de este Artículo; aumentados en un Dos por Diez Mil (2/10.000)

PARÁGRAFO TERCERO: en ningún caso este tributo podrá ser inferior a:

1. Cero Coma Cero Cinco (0,05) por el valor de la Criptomonedá Petro (0,05 P) cuando se trata de uso: Vivienda.
2. Cero Coma Cincuenta (0,50) por el valor de la Criptomonedá Petro (0,50 P) cuando se trate de uso: comercio u otro uso.

PARÁGRAFO CUARTO: se exceptúa de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, aquellos contribuyentes que efectúen el pago el Impuesto establecido en esta Ordenanza entre 01 de enero y el 31 de marzo de cada año.

PARÁGRAFO QUINTO: los contribuyentes que hagan efectivo el pago posterior al 31 de Marzo, cancelaran según el avalúo resultante de la aplicación de la plata de valores vigente al día de pago, la planta de valores será la establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ordenanza de Catastro

ARTICULO 19º.- El resultado de la tasación se tendrá como valor del inmueble a los fines de la aplicación del impuesto, y solo podrá ser impugnado por error material.

ARTICULO 20º.- En ningún caso podrá atribuirse valores diferenciales por metro cuadrado, a apartamentos que forman parte de un mismo edificio.

ARTICULO 21º.- La determinación del impuesto será efectuada por la Dirección de Hacienda en el mes de Diciembre cada año, salvo que se hubieran realizado modificaciones en el inmueble en el transcurso de dicho lapso y deberá ser notificado al contribuyente o responsable mediante la emisión y entrega de la planilla correspondiente, para ser pagada en una oficina receptora de fondo municipales.

Quando no fuere posible notificar al contribuyente o responsable, la administración tributaria municipal procederá a publicar un Cartel de Notificación en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de San Cristóbal, con indicación de la ubicación del inmueble, en dicha situación, nombre del contribuyente responsable, monto de la deuda fiscal, la obligación de retirar la planilla y efectuar el pago, así como otra información que se considere pertinente.

PARÁGRAFO UNICO.- El cartel de Notificación, publicado en un diario de los de mayor circulación en la ciudad de San Cristóbal, deberá ser cancelado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 22º.- La Dirección de Hacienda Pública Municipal, deberá llevar un Registro de Contribuyentes para todos los inmuebles sujetos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza donde se anotará el nombre del propietario o responsable y se hará constar los cambios que ocurran en el valor del mismo, los impuestos liquidados, pagados o adeudados, los intereses moratorios de la deuda, cuando el impuesto no haya sido pagado en la totalidad a la culminación del año fiscal informaciones pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO.- Quienes efectúen el pago del impuesto por anualidades, tendrán los siguientes descuentos; en **ENERO** el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** en **FEBRERO** el **QUINCE POR CIENTO (15%)** y en **MARZO** el **DIEZ POR CIENTO (10%)**

**CAPÍTULO VI
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y OTROS
BENEFICIOS**

ARTÍCULO 23º.- Quedan exentos del impuesto a que se refiere esta Ordenanza los siguientes inmuebles:

- A.** Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación Venezolana o del Estado Táchira y sean utilizados actividades de servicios públicos.
- B.** Los que sean del dominio de la Municipalidad, de sus Institutos Autónomos o de sus Fundaciones.
- C.** Los Templos o Edificaciones destinados totalmente al culto religioso, siempre que sean de libre acceso al público y sean propiedad de alguna iglesia o congregación de carácter religioso de conformidad con la Constitución y Leyes sobre la Materia.
- D.** Los pertenecientes a Estados Extranjeros ocupados por sus misiones, cuando sea comprobada la existencia de reciprocidad al respecto.
- E.** Los terrenos y Construcciones destinados a deportes o parques de recreación abiertos al público en general, con los cuales no se persiga fines de lucro, siempre que pertenezca a instituciones de enseñanza, clubes deportivos y otras asociaciones similares.
- F.** Los destinados a Zonas Verdes o para uso público en la ordenanza de Zonificación Vigente o hayan sido afectados mediante Decretos mientras dure tal afectación y por tal motivo no pudieron ser objeto de utilización distinta por el propietario. Tal circunstancia deberá ser certificada por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano.
- G.** Los que se hallen ubicados dentro del área definida como Zona Protectora de la ciudad y de conformidad con la reglamentación respectiva que no puedan ser desarrollados.
- H.** Los terrenos que hayan sufrido modificaciones o serios cambios en sus condiciones geológicas, o deslizamientos, y las mejoras o edificaciones que hayan sufrido desaparición física total o parcial, todo por causa de desastre natural públicos y notorios, previo estudio avalado por la División de Ingeniería Municipal y el Departamento de Servicios Técnicos de la Municipalidad.

ARTICULO 24º.- Estarán temporalmente exentos del pago del Impuesto inmobiliario correspondiente a la edificación permitida y construida conforme a las normas Municipales, que regula la materia, pero sujeto al pago del Impuesto correspondiente al terreno, los inmuebles proyectados para y destinados a la actividad que se indican por los lapsos correspondientes:

- A.** Para el comercio y los servicios que no sean especificados en los literales siguientes del presente Artículo, durante el año siguiente a partir de la fecha de expedición del permiso de construcción.
- B.** Para la vivienda que sean productivos de Rentas, durante el lapso indicado en el Literal anterior.
- C.** Para la vivienda ocupada directamente por su propietario o por sus pacientes consanguíneos dentro del primer grado, debidamente acreditada tal circunstancia durante el año siguiente a partir de la expedición del permiso de construcción.
- D.** Para usos institucionales, tales como: Asociaciones Sindicales, Colegios Profesionales, Instituciones: Asistenciales, Educativas, Deportivas, Culturales, Científicas, Técnicas y Recreacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los interesados disponen de un lapso de Treinta (30) días para presentar la correspondiente copia certificada del Permiso de Construcción; a partir de su expedición a la División de Catastro.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A pesar de los lapsos anteriores, la División de Catastro procederá a actualizar los nuevos inmuebles en referencia, dentro de un año siguiente a partir de la expedición del permiso de construcción

PARÁGRAFO TERCERO.- No procederá la exención prevista en el presente Artículo cuando la construcción se haya ejecutado sin el respectivo **PERMISO MUNICIPAL**

ARTICULO 25º.- Podrán exonerarse mediante Acuerdo de la Cámara Municipal, previa solicitud del Alcalde y quien emitirá la Constancia de la exoneración.

- A.** Los inmuebles de particulares que se destinen a fines benéficos, cooperativos, educacionales o culturales abiertos al público en general o ser sede de corporaciones científicas, solamente dedicadas a estos servicios, siempre y cuando los mismos se presten sin fines de lucro al cambiarse la destinación en razón de la cual se concedió la exoneración, ésta cesará de inmediato, sin necesidad de acuerdo alguno de la Cámara Municipal; bastando el informe rendido por la División de Catastro.
- B.** Los inmuebles destinados a la vivienda del propietario cuya edad del mismo exceda de Sesenta y Cinco (65) años y que sean propiedad individual o de la sociedad conyugal y cuyos contribuyentes aleguen el beneficio por carecer de medios económicos suficientes para el pago del impuesto establecido.

En el caso previsto en el Literal "B" de este artículo la Cámara Municipal abrirá una averiguación a través de la Oficina de Acción Social para constatar los extremos exigidos y comprobar que no adeuden impuestos por otros ramos, luego de lo cual acordará lo conducente con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las exoneraciones o rebajas de Impuestos, en ningún caso podrán exceder de Cinco (05) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos correspondientes a la Regularización de la Tenencia de la Tierra Ejido en los Barrios y Urbanizaciones Populares, estos podrán ser exonerados previo estudio socioeconómico hasta por un lapso de cinco (05) años, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 26º.- Todo contribuyente que aspire a gozar de las exoneraciones a que se refiere el Artículo anterior deberá dirigir una solicitud por escrito a la Cámara Municipal, anexando los recaudos que estime conveniente para probar su pretensión.

**CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 27º.- Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

ARTICULO 28º.- Cuando el contribuyente no comunique dentro del término de Treinta (30) días, las modificaciones que sobrepasen en **UN DIEZ POR CIENTO (10%)** el valor real anterior a las mismas que tenían el inmueble, tributar el doble de la diferencia entre la cantidad avalada originalmente y el avalúo posterior a dichas modificaciones, desde la fecha en que debió hacer las notificaciones o desde el momento en que hagan las correcciones en el Registro Catastral. Todo ello sin perjuicio de otras sanciones de conformidad con otras Ordenanzas.

ARTICULO 29: Los propietarios(as), poseedores o administradores de inmuebles, que no procedieren a inscribirlos conforme a lo dispuesto en esta ordenanza, dentro del lapso indicado, serán Sancionados con Multa equivalente en **Bolívares de Cero Coma Diez (0,10)** por el valor de la **CRIPATOMONEDA PETRO (0,10 P)**.

ARTÍCULO 30: Las faltas cometidas por los funcionarios públicos, que conlleve a algún perjuicio para el Fisco Municipal, relacionado con el tributo creado por esta ordenanza, serán sancionadas de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**CAPITULO IX
DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTICULO 31º.- Los créditos a favor de la Municipalidad que sean originadas en la presente Ordenanza, prescribirán a los Diez (10) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago individual de la acreencia se hizo exigible.

La prescripción se interrumpe por el requerimiento de cobro hecho personalmente, mediante publicación en Gaceta Municipal o por la admisión Judicial de la demanda, todo ello sin perjuicio de las disposiciones señaladas en el Código Orgánico Tributario.

**CAPITULO X
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 32º.- Contra toda determinación o resolución del Administrador Municipal, se podrá interponer los recursos previstos en la Ordenanza de Procedimiento Administrativos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se Deroga **LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE LOS INMUEBLES URBANOS**, Publicada en **Gaceta Municipal Extraordinaria 086**, de fecha 26/04/2021, así mismo se deja sin efecto las demás Disposiciones contenidas en otros instrumentos Jurídicos que colindan con lo dispuesto en la Presente Ordenanza.

**CAPITULO XII
DE LA DISPOSICION TRANSITORIA**

ARTÍCULO 33: Se otorga **una rebaja** durante el mes de Noviembre del año 2021 del **Treinta por Ciento (30%) de descuento**, del monto del impuesto a pagar, a quienes paguen íntegramente la cantidad adeudada a la fecha, y de **Un Quince por Ciento (15%)** durante el mes de Diciembre del 2021, del monto del impuesto a pagar, a quienes paguen íntegramente la cantidad adeudada a la fecha de acuerdo con esta Ordenanza.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162 de la Federación.

**(L.S.) ING. JAVIER ANTONIO FLÓRES OLARTE
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
SAN CRISTÓBAL**

REFRENDADO

**(L.S.)Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
SAN CRISTÓBAL**

En el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a los **DOS (02)** días del mes de **Noviembre** del año Dos Mil Veintiuno (2.021). Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

CÚMPLASE

**(L.S.) Sr. GUSTAVO DELGADO LOPEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL**